

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/020/2021
DENUNCIANTE:	REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 16, CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO
DENUNCIADOS:	EFRÉN ADAME MONTALVAN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Efrén Adame Montalvan en calidad de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura y uso indebido de recursos públicos para el mismo fin.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. En la sesión extraordinaria séptima, de nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana², declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja. El veintitrés de abril, se recibió en el IEPC, el escrito de queja suscrito por el representante suplente del Partido Morena acreditado ante el

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

consejo Distrital 16, en contra de Efrén Adame Montalvan y el Partido Revolucionario Institucional³, por utilización de recursos públicos para promover su imagen en diversos eventos en el municipio, que se observan a través de la red social Facebook, solicitando medidas cautelares para que deje de promocionar su imagen y no utilice recursos públicos para dicho fin.

Y por lo que respecta al PRI, por culpa *in vigilando*.

3. Recepción, registro y radicación. El veinticuatro de abril, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/019/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Diligencias de inspección. En la fecha precitada, se llevó a cabo la diligencia de inspección a doce sitios electrónicos señalados por el quejoso, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.

5. Admisión y emplazamiento. El siete de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medida cautelar. El nueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 013/CQD/09-05-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

7. Audiencias de pruebas y alegatos. El diez de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

³ En adelante PRI.

El trece de mayo, se celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos, ello porque fue necesario regularizar el procedimiento, para el efecto de darle vista al PRI denunciado de unos discos ofrecidos como medios de prueba que no le habían sido enterados.

8. Remisión de expediente. El catorce de mayo, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

9. Turno a ponencia. Un día después, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número **TEE/PES/020/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. El diecisiete de mayo, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁴ tramitado por la Autoridad Instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral número 16, con sede en Ometepec, Guerrero, en contra del ciudadano Efrén Adame Montalvan, por la presunta utilización de recursos públicos para promover su imagen, en diversos eventos públicos en el municipio.

4 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Del estudio de los hechos y constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado no hizo valer ninguna causa de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna; por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la queja.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

* El denunciante señala que presenta queja administrativa en contra de Efrén Adame Montalvan y el PRI, respecto de los hechos siguientes:

*"...derivado del interés que ha mantenido el C. Efrén Adame Montalván, por captar el voto del electorado dada la cercanía de las elecciones y **con el ánimo de posicionarse, para ser candidato** por el Partido Revolucionario Institucional, desplegó diversos actos, como visitar la jurisdicción sanitaria 06 de la Secretaría de Salud, con aproximadamente sesenta personas en la que entregó apoyos al personal, despensas y electrodomésticos, entre otros actos relativos a inauguración de obras, entrega de equipamientos para escuelas, entre otras, **realizando y publicitando dichos actos en pleno proceso electoral** y con mucha cercanía a la elección -6 de junio de 2021- habiendo ya iniciado las campañas 5 de marzo, conductas que se detallarán a continuación, todo esto, como ya se dijo, con la finalidad de **posicionar su imagen y publicitarla para obtener la candidatura** por el Partido*

*Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero; además de **utilizar uso de recursos públicos, como son las dádivas que entrega y por estarlas promocionando en la página oficial del Ayuntamiento de Ometepec...***

Lo cual, a decir del quejoso, se advierte en la página de Facebook, visible en diversos links que describe en su denuncia, de las que señala se desprende la entrega de electrodomésticos, despensas, alimentos de diversos tipos, inaugurando calles, entrega de mobiliario y utensilios de cocina para comedores escolares de diez escuelas del municipio que salieron beneficiadas por el DIF estatal, mesas, recipientes para almacenar líquidos, pavimentación de una calle, cancha techada y un edificio de juegos infantiles de dos plantas.

Lo que demuestra la verdadera intención del denunciado al estar **promocionando y publicitando su imagen de forma ilegal y estar usando recursos públicos para posicionarse, lo anterior con el claro objeto de ejercer presión sobre el electorado y además ser beneficiado por el PRI con la postulación** para contender en el actual proceso electoral en la candidatura a presidente municipal de Ometepec, Guerrero.

5

Lo anterior en contavención de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

2. Pruebas aportadas por el denunciante admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de mayo.

1. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 18:10 horas del día 05 de marzo de 2021, con una duración de 6 minutos con 54 segundos, y que se encuentra alojado en

la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695> video que se adjunta en un CD-ROM.[...]

2. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 19:21 horas del día 05 de marzo de 2021, con una duración de 6 minutos con 02 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

3. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 19:43 horas del día 07 de marzo de 2021, con una duración de 48 minutos con 47 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

4. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 18:01 horas del día 07 de marzo de 2021, con una duración de 29 minutos con 27 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link

<https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575>
video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

5. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 11:22 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 24 minutos con 53 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

6. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue realizado y transmitido en directo a las 11:22 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 24 minutos con 53 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

7. La Técnica. Consistente en el video transmitido en directo, en el que aparece el C. Efrén Adame Montalván, desde la página del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> donde fue publicado a las 15:26 horas del día 08 de marzo de 2021, con una duración de 02 minutos con 51 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478> video que se adjunta en un CD-ROM. [...]

8. La Técnica. Consistente en las capturas de pantalla tomadas desde la página oficial que tiene en la red social Facebook el Gobierno de Ometepec, Guerrero, y que consistentes en **89 fotografías** que contienen las imágenes que demuestran las violaciones cometidas por el infractor a la norma electoral, y que sirven de base para los hechos que se revelan, y que se describen en el apartado que se denomina “FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADAS EN CAPTURA DE PANTALLA DESDE LA PÁGINA OFICIAL QUE TIENE EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK EL GOBIERNO MUNICIPAL OMETEPEC, GUERRERO, y que pueden ser consultadas en el link <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> DONDE FUERON SUBIDAS PARA REPLICAR LAS ACCIONES Y OBRAS SOCIALES EN DONDE APARECE PRINCIPALMENTE LA IMAGEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO EFRÉN ADAME MONTALVÁN, Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY CONTINÚAN EN LA PLATAFORMA GUBERNAMENTAL, CON LAS IDENTIFICACIONES QUE SE REALIZA EN CADA UNA DE ELLAS, descripción que se encuentra ya realizada en el capítulo de hechos, concretamente bajo los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y casi al final de la presente queja, lo que se pide se tenga como insertado en este capítulo a efecto de evitar inútiles repeticiones y tomando en cuenta que la queja es un todo. [...]

9. La Inspección ocular. Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de las capturas de pantallas y videos señalados en los numerales del 1 al 8 en este capítulo de “pruebas” y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido de esas imágenes y videos, en el link <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> todo este para que el actuario nombrado de fe de lo siguiente:

- a) Qué de fe de la existencia de los videos en las páginas de Facebook referidas.
- b) Qué de fe de la existencia de los fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas.
- c)Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas.
- d)Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas.
- e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron realizados los en vivos en la página <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>
- f) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas las fotos y el contenido de los mensajes dados en la página del Gobierno de Ometepec, Guerrero <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>
- g) Que de una descripción detallada de cada uno de los videos y fotos verificados.
- h) Que transcriba textualmente cada uno de los videos que encontró en las páginas de Facebook referidas y que son objeto de la presente queja.
- i) Que transcriba el contenido de las imágenes encontradas en la página oficial del Gobierno de Ometepec <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010> que tiene en la red social de Facebook y que son objeto de denuncia.
- j) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en el video, así como las palabras que expresa el que interviene en todo el video y los elementos que se aprecia en el desarrollo del video. [...]

10. Las Documentales Públicas Preconstituidas, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten **en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional** ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

11. La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Congreso del Estado de Guerrero y que consisten en los informes anuales de los años 2019 y 2020 que fueron rendidos por el actual Presidente Municipal Efrén Adame Montalván, y licencias municipales solicitadas por ese mismo funcionario, así como el informe solicitado a esa autoridad, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

12.- La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Efrén Adame Montalvan como candidato a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. [...]

13. La presuncional legal y humana en su doble aspecto.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento. [...]

14. La instrumental de actuaciones.- Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al parido que represento. [...]

En ese orden, la autoridad substanciadora por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 al 14, las admitió, precisando que las identificadas con los numerales del 1 al 9, se encontraban desahogadas mediante el acta circunstanciada 034/2021, misma que obra en autos; por cuanto hace a las señaladas con el número 10 y 11, también están desahogadas mediante el informe y copias certificadas que expide el Honorable Congreso del Estado de Guerrero; por cuanto hace a la identificada con el número 12, la misma se encuentra desahogada mediante los informes y copias certificadas expedidas por la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, por la Secretaría Ejecutiva del IEPC y por el Comité Directivo Estatal del PRI; y por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 13 y 14, las mismas serán desahogadas en el apartado correspondiente de este fallo.

3. Argumentos de los denunciados

Por escritos presentados el diez de mayo, Efrén Adame Montalvan y el PRI, presentaron sus escritos de contestación de los hechos denunciados, en los que argumentaron, por lo que toca al primero de los nombrados, que el dieciséis de febrero mediante oficio dirigido a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, ordenó la prohibición de comunicación y propagación en medios de comunicación social, todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública, suspensión que comprendería del 05 de marzo al 06 de junio.

Que la Directora de Comunicación Social del Municipio es la única administradora de la cuenta “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2010-2021”, en la plataforma de Facebook, y que tuvo pleno conocimiento del oficio anotado al recibir copia del mismo.

Que no hay ningún lineamiento o acuerdo en que se haya autorizado por parte del Cabildo o del denunciado, la utilización de la cuenta ya referida, como medio de comunicación oficial. Y que la Directora de Comunicación Social es la responsable de la creación y difusión, sin que haya vínculo oficial con la administración municipal, y dicha directora no le comunicó la difusión del contenido de dicha cuenta, por lo que la publicación obedece a una acción no avalada por el gobierno municipal de Ometepec. De lo cual se eneteró el veintinueve de abril mediante requerimiento de información relacionada con este expediente.

Por ello, el treinta de abril, instruyó a la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento, la baja inmediata de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales, lo cual aconteció el 1 de mayo, en los links que refiere en su contestación de hechos.

Por esos hechos, presentó el tres de mayo formal queja contra la Directora de Comunicación Social por violación al artículo 291, de la Ley Electoral, ante el IEPC, y se formó el expediente IEPC/CCE/PES/030/2021.

Conforme a lo anterior, el denunciado considera que no ha instruido o generado tolerancia indebida a la difusión de la información que pudiera considerarse como gubernamental del ayuntamiento de Ometepec, por lo que debe considerarse que realizó las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la veda contenida en el numeral 291 de la Ley de Instituciones local.

No obstante, la mencionada Directora, hizo caso omiso de la instrucción, siendo ella la única responsable de la administración del contenido de información en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, el denunciado considera que no hay elementos probatorios que arrojen que él haya ordenado o haya tenido conocimiento pleno de la información generada en dicha página, pues no tiene la administración directa de la cuenta. Por lo que presentó denuncia que fue

radicada en el expediente IEPC/CCE/PES/030/2021, con el propósito de deslindarse de la responsabilidad de los hechos.

En ese orden, el denunciado considera que en ninguno de los links o supuestas imágenes hay elementos que exalten las cualidades, atributos, logros personales, o que enaltezcan o destaquen su figura presidencial.

Por el contrario, las imágenes solo representan posibles acciones gubernamentales, que en sí mismas no son ilegales, maxime que el denunciado no realizó precampaña y fue reconocido como candidato hasta el nueve de abril, razón por la cual no pudo haber afectación al proceso electoral.

Además, la ejecución de programas sociales dentro de las campañas por sí mismas, no está prohibida, pues lo preescrito es que la difusión constituya propaganda que esta no sea constitucionalmente indispensable y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De ahí que las conductas denunciadas, considera Efrén Adame Montalván no se advierten elementos que pudieran poner en riesgo el proceso electoral, puesto que no pide o condiciona para él o para terceras personas el voto del actual proceso electoral.

Respecto al PRI, los argumentos de defenza de los hechos denunciados, son idénticos a los hechos valer por el denunciado Efrén Adame Montalván, por lo que se tienen por sintetizados en este apartado.

Pruebas aportadas por los denunciados admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de mayo.

1. **LAS DOCUMENTALES**, consistente en:

1.1 Copia certificada de la Constancia de Mayoría como Presidente Constitucional electo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; Esta

prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.2 Copia certificada del Oficio dirigido a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, de fecha 24 de febrero del 2021, ordenando la suspensión de la difusión de los acciones y programas del Municipio. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.3 Copia certificada del Acuse de recepción de las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, de fecha 16 de febrero del 2021, en que reciben la orden de suspensión de la difusión de los acciones y programas del Municipio. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.4 Copia certificada del Oficio dirigido a la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento de la baja inmediata de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales y que se encuentran en la cuenta de Facebook "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021". De fecha 30 de abril del año en curso. Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.5 Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 1 de mayo y en cumplimiento a la instrucción a que me refiero en el hecho 6 de este escrito, la Directora de Comunicación Social y del Secretario General del Ayuntamiento, procedieron a la baja de la información que implique la difusión de entrega de acciones gubernamentales y que se encuentran en la cuenta de Facebook "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021". Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

1.6 Acuerdo en copias certificadas del Dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Institucional en el que se designan a los candidatos a presidentes propietario de los Ayuntamientos

en el Estado de Guerrero Esta prueba se relaciona de manera directa con todos y cada uno de los hechos precisados.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses que represento.”

En el orden anotado, la autoridad administrativa señaló que las probanzas identificadas con los números del 1 al 3, se admitían en sus términos, precisando que por cuanto hace las señaladas con los números 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6) se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que previamente a su estudio les reviste el carácter de documentales públicas, mientras que por cuanto hace a las probanzas 2 y 3, las mismas serán desahogadas por este Tribunal en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por el denunciando **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su escrito de contestación de trece de mayo de dos mil veintiuno, ofrece las siguientes:

1. **LAS DOCUMENTALES**, consistente en:

1.1 Copia certificada de la Copia Certificada de la Constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses que represento. ”

En el orden señalado, la autoridad sustanciadora señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números del 1 al 3, las admitía en sus términos, precisando que por cuanto hace la señalada con el número 1 se tenía por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que previamente a su estudio les reviste el carácter de documentales públicas, mientras que por cuanto hace a las probanzas 2 y 3, las mismas serían desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

4. Controversia.

Los aspectos a dilucidar en el presente procedimiento especial consisten en determinar si con sustento en la dirección de internet del Ayuntamiento de Ometepec, ubicadas en la red social Facebook, que contienen fotos y videos de los hechos denunciados, y que fue desahogado su contenido por la Unidad Técnica de la autoridad sustanciadora, se actualizan la infracción consistente en **difusión de programas y acciones de gobierno para posicionar la imagen del denunciado para la obtención de una candidatura. Además del uso de dichos programas para el mismo fin.**

16

Lo anterior bajo los parámetros sancionables de los artículos 249, 264 y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que para mayor comprensión a continuación se transcriben.

ARTÍCULO 249. *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, **actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular,** se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

ARTÍCULO 264. *Queda prohibido a cualquier ciudadano **promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin,** mediante la modalidad de informes a la ciudadanía **respecto de acciones u obras sociales,** divulgando cualquiera de sus características personales distintivas. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios*

de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 291. *Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.*

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

5. Metodología

En ese orden, para el análisis de los hechos denunciados, los mismos serán estudiados a partir de los siguientes elementos: a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Al efecto, como medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de inspección a las direcciones de internet referidas por el quejoso, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Diligencias de inspección a los vínculos de internet

Mediante Acta Circunstanciada 034, del veinticinco de abril, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección realizada al portal de Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, al que hizo alusión el denunciante, con el resultando lo siguiente.

Tal como se describe en el acta referida y que se tiene a la vista como si a la letra se incertace en este aparatado, se hizo constar la existencia de diez capturas de pantalla, de las que se advierte lo siguiente.

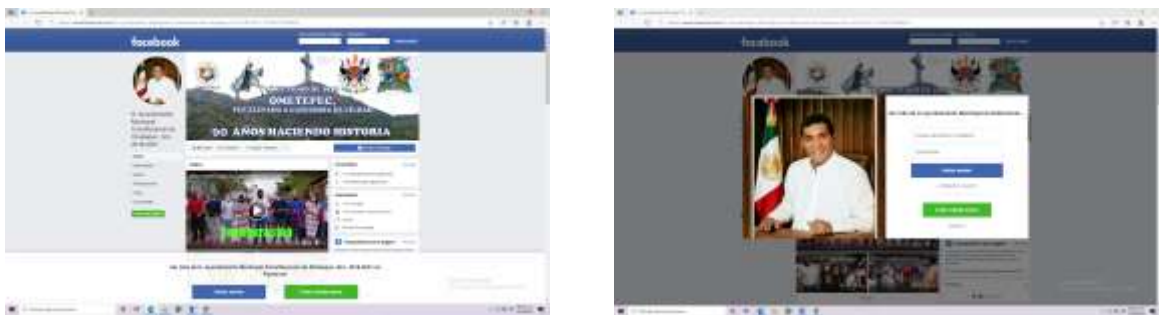
1. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>



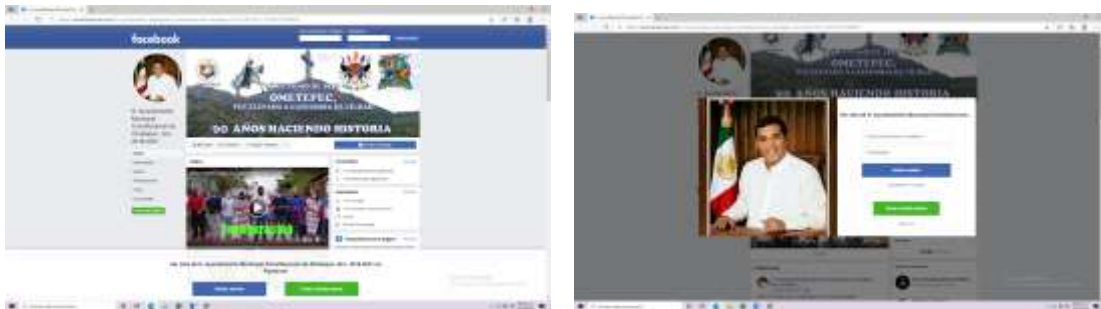
2. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>



3. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>



4. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>



5. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695>



6. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346>



7. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331>



20

8. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575>



9. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>



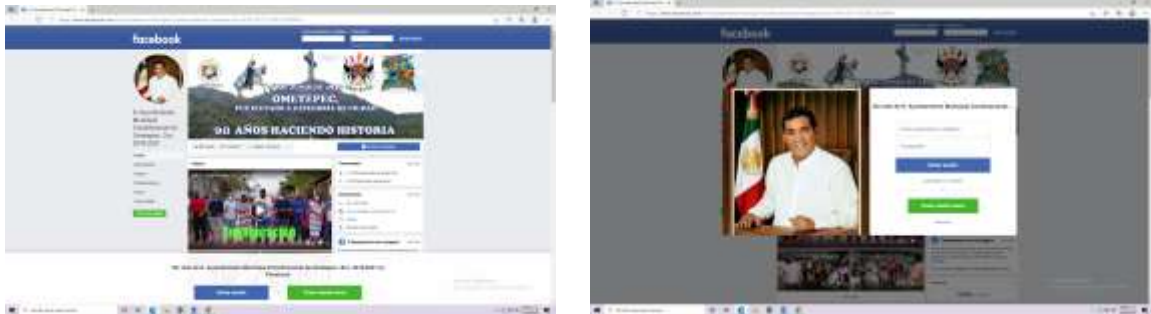
10. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>



11. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>



12. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>



En ese orden, en el desahogo de los videos contenidos en la página de Facebook <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346>, en la parte central se observa un video con una duración de seis minutos con dos segundos, al inicio se observa un vehículo tipo camioneta color blanca, a la que en su portezuela derecha un emblema en forma de circulo con colores naranja, rojo, azul y verde; seguido de los textos en color rojo y negro que dicen: *“DIF MUNICIPAL OMETEPEC PORQUE PRIMERO LA FAMILIA, PRIMERO TÚ”*; seguidamente, se observa a varias personas del sexo femenino y masculino, algunas portando con cubrebocas y vistiendo de diferentes colores, quienes se encuentran detrás de un vehículo color blanco tipo camioneta, asimismo, durante el transcurso del video se observa personas masculinas y una femenina, entregan a las personas que se encuentran en el lugar, objetos de color blanco y de color naranja; seguidamente, en la parte inferior de la imagen se lee el siguiente texto: *“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “5 de marzo”, “APOYO ALIMENTARIO A LA COL GUERRERO POR EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efrén Adame Montalvan.*

En el lik <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331>, en la parte central se observa un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con cuarenta y siete segundos, al inicio se observa diversas personas masculinas y femeninas caminando por una calle, con vestimenta diversa y portando cubrebocas, asimismo, al inicio del video la pantalla enfoca a dos personas una masculina de tez morena, que viste camisa blanca y pantalón azul, portando cubrebocas color negro y con collares de

colores en el cuello; la segunda del sexo femenino, vistiendo con ropa con estampados de colores, portando cubrebocas color negro y collares de colores, tras ellos se observan a varias personas mayores e infantes del sexo masculino y femenino; de igual manera, se observa que dichas personas se detienen en una calle, posteriormente se trasladan a un lugar techado en el que se escucha música a alto volumen; se hace constar que en cada uno de los lugares en que las personas se detienen, se escucha la intervención de varias personas; continuamente, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: *“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “7 de marzo”, “ENTREGA EL PRESIDENTE EFREN ADAME MONTALVAN OBRAS DE IMPACTO EN EL REINO AMUZGO EN ARROLLO DE BARRANCA HONDA UNA CALLE PAVIMENTADA, LA CANCHA TECHADA Y UN EDIFICIO DE DOS PLANTAS CON JARDINERAS Y JUEGOS INFANTILES.*

***Voz masculina 1:** Vamos a escuchar un mensaje del Señor Presidente Municipal Efrén Adame Montalvan*

***Voz masculina 4:** Agradezco al comisario de aquí de la comunidad a los servidores de la comisaria al pueblo el recibimiento cálido, la zona indígena se dijo en los tiempos de campaña que tendría un lugar especial y hoy se le hace justicia a todas las comunidades indígenas hace rato en cumbre de barranca honda, hoy aquí en arroyo de barranca onda tenemos obras de impacto que beneficia a todos que habitan en esta comunidad, por lo tanto nosotros nos sentimos contentos a gusto de entregarles estas obras el día de hoy recíbanla porque sus amigos del cabildo como nos comprometimos estamos trabajando para ustedes, felicidades a todos.*

***Voz masculina:** A la cuenta de tres vamos a llevar el corte de listón inaugural de esta calle pavimentación de 250 metros lineales 1 2 3, muchas felicidades arroyo de barranca honda*

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575>, en la parte central se observa un video con una duración de veintinueve minutos con veintisiete segundos, se observa diversas personas masculinas y femeninas caminando en una calle, con vestimenta diversa y portando cubrebocas, asimismo, al inicio del video la pantalla enfoca a dos personas una masculina de tez morena, que viste camisa blanca y pantalón azul,

portando cubrebocas color negro y a quien le colocan un collar de flores en el cuello; la segunda del sexo femenino, vistiendo con ropa con estampados de colores, portando cubrebocas color negro, asimismo, se observan a varias personas mayores e infantes del sexo masculino y femenino en una calle, a quienes se les observa cortar un lienzo color rojo, seguidamente se hace constar que las personas antes descritas caminan por una calle, escuchándose en el recorrido música de viento, y seguidos por diversas personas del sexo femenino y masculino hasta llegar a un lugar con muros de concreto y techo de lámina, lugar en que en compañía de otras personas cortan un lienzo color rojo; del mismo modo se hace constar al término el evento en el lugar antes descrito, nuevamente caminan en compañía de varias personas, escuchándose música de viento, deteniéndose en una calle a la que no se le observa nombre o nomenclatura, acto seguido proceden a cortar un lienzo color rojo; finalmente siguen un recorrido hasta llegar a un lugar techado en donde es recibido por varias personas del sexo femenino y masculino; continuamente, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: *“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “7 de marzo”, “Entrega de calles pavimentadas en la comunidad de cumbre de arroyo de barranca honda por el presidente Efrén Adame Montalvan.*

Voz masculina 1: Vamos a escuchar el mensaje de nuestro presidente municipal.

Voz masculina 3: Bueno, Buenas tardes al pueblo de Cumbres de Barranca Honda, para nosotros sus amigos del ayuntamiento, es satisfactorio entregarles una obra aquí esta calle que no tiene nombre pero en breve seguramente le debemos de asignar un nombre, una obra que había sido demandada por muchos años, y que hoy pues en este gobierno sus sueños, sus anhelos por la calle aquí están ya de manifiesto realizados, además de esta calle tenemos la calle que vamos también a entregar hoy esta tarde aquí en la comunidad de cumbres de barranca honda, el taller de carpintería, de los señores que tenía más de cincuenta y cinco años, sin que se les cambiara el techado porque ya estaba en muy malas condiciones por el tiempo, también se rehabilitó en su totalidad entonces amigos de barranca honda de aquí de cumbres felicidades a todos los que viven aquí en la comunidad y especialmente a los que viven aquí en esta calle que no tiene nombre pero que ya le vamos a asignar uno, felicidades a todos.

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>, arroja una página de la red social denominada *Facebook*, con las características siguientes: en la parte central se observa un video con una duración de veinticuatro minutos con cincuenta y dos segundos, al inicio se observa cuatro personas, dos femeninas y dos masculinas, la primera visible a la izquierda de la pantalla de tez morena, cabello oscuro, viste blusa con mangas blancas y porta cubrebocas azul quien está sentada frente a una mesa color azul; a su izquierda un masculino tez morena, cabello oscuro, vistiendo camisa azul y porta cubrebocas azul, quien se encuentra sentado frente a una mesa azul; seguidamente se observa de pie a un masculino, vistiendo camisa verde claro, y pantalón gris, seguida de una femenina vistiendo blusa blanca y pantalón gris; tras dichas personas se observan los textos siguientes: **“JURIDICCIÓN SANITARIA 06 COSTACHICA OMETEPEC, GRO”**; en el transcurso de video se observan a varias personas femeninas y masculinas, vistiendo de colores variados, algunas sentadas frente a las personas que se encuentran en la mesa azul, asimismo, otras personas colocan objetos a los que no se les aprecia con claridad su contenido, seguidamente, se hace constar que el lugar antes descrito hacen uso de la voz diversas personas, asimismo, en la parte inferior del video se leen los siguientes textos: **“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, “transmitió en vivo”, “8 de marzo”, “APOYA EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efren Adame Montalvan A PERSONAL DE LA JURIDICION 06 REGION COSTA CHICA CON DESPENSAS Y APARATOS ELECTRODOMESTICOS.**

Voz masculina 2: *Agradeciendo la oportunidad al Doctor Hurtado, para que nos abra la puerta y estar nuevamente con ustedes saludándolas a Fide, también siempre ha estado atento a las peticiones que hemos hecho aquí a la jurisdicción y saludarlas a ustedes a todos ustedes enfermeros, enfermeras, y precisamente hoy ocho de marzo que es el día internacional de la mujer donde todo el mundo se está celebrando este género eso es importante para mi como dice nuestro presidente es un honor estar en la jurisdicción en este día muy especial, ya había tenía algunos meses que no tenía la oportunidad de saludarlas hoy la tengo y quiero hacer un compromiso por duplicado, porque por las mujeres por las enfermeras y a los enfermeros también la sociedad creo que les debemos mucho por toda la labor que han hecho siempre, yo recuerdo que de niño, mi madre nos traía aquí al centro de salud, aquí éramos atendidos por gripa, por cortaditas por todas las enfermedades que en la infancia tuvimos aquí fuimos atendidos, recuerdo bien a doña esmeralda y otros enfermas que ya no están pero nosotros fuimos atendidos aquí de niños, entonces el centro de salud, la jurisdicción en si el sector salud de aquí del municipio*

de la región tiene muchos años, muchos años trabajando y hoy con esto que estamos viviendo, por la crisis sanitaria de la pandemia la verdad es sin duda alguna se les tiene que reconocer, por toda la labor que hacen y el trabajo que desempeñan la responsabilidad que tienen, con todo lo que hacen y todavía hay gentes que los critica pero a mí me ha tocado estar en una institución de salud atendiéndome y me di cuenta cual es la labor que tienen los médicos que tienen las enfermeras que tiene la gente que hace el aseo, que tiene el personal administrativo, es todo un equipo vaya que sí, que sin una parte de él no funciona todos trabajan en equipo aquí y en todas partes eso lo pude corroborar muy de cerca, entonces por la crisis sanitaria que vivimos el trabajo ahí está en las autoridades nosotros en este nivel de gobierno, les reconocemos y por ello hemos estado atentos igual que ustedes con la sociedad porque desde que tuvimos oficialmente fuimos convocados para hacer equipo con el gobierno federal, el gobierno del estado, la jurisdicción sanitaria nosotros al igual que ustedes no nos hemos despegado aun con pocos recursos pero hemos estado abonándole a que la crisis en aquellos municipios no se saliera de control afortunadamente sabemos cuáles son los número que tenemos más sin embargo, estamos ahí pegados al pie del cañón tendiendo todo lo que conlleva la demanda de lo que estamos viviendo, por ello el compromiso firme compañeros , compañeras de aquí de la jurisdicción para que en un momento nuevamente si me dan la oportunidad les volvamos a apoyar al igual que ustedes que caminan por toda la costa chica, también nosotros caminamos por todo el municipio llevando siempre algo, difícilmente me guste ir a una parte del municipio y no llevar nada porque la gente demanda además que se necesita, sin que nos los demande se necesita, que le llevemos algún tipo de apoyo y la atención a la salud, pues también es parte de, forma parte de la agenda municipal el tema de la salud, hoy medianamente con lo poco que tenemos o mucho que tenemos hoy lo que tenemos en el ayuntamiento, también atendemos tenemos los médicos, tenemos enfermeras, tenemos una estrecha coordinación con la jurisdicción, una estrecha coordinación, con hospital regional, de apoyarnos nos apoyan y ahí vamos, caminando, hombro con hombro, a fin de y a efecto de sacar adelante los múltiples problemas de salud, que tiene la población, principalmente los problemas que más aquejan es el covid-19, principalmente entre otros, normalmente llegan al ayuntamiento, son canalizados en su mayoría al hospital y hemos tenido respuesta por lo tanto en esa respuesta que hemos obtenido nosotros, no nos podemos hacerlos a un lado también vamos en apoyo, ahorita nos toca coordinarnos con las autoridades federales para la vacunación, hicimos el compromiso antier con la gente que va a aplicar las vacunas, para que el ayuntamiento los provea de alimentos los días que estén aquí y todo lo que es el mobiliario el ayuntamiento lo va a proporcionar porque lo que más queremos es que nuestra gente no se esté enfermando que le ayudemos que nos ayude y que les ayudemos, entonces en este día muy especial que es el día internacional de la mujer reciban el reconocimiento del ayuntamiento y de seguro estoy que de toda la sociedad ometepequense, como de la región de la costa chica, gracias Fide, por darnos la oportunidad, gracias a todos ustedes por escucharnos y reiterarles que el ayuntamiento, el presidente municipal, los diferentes servidores públicos estamos enteramente a la disposición de ustedes, atentos al llamado como también de la sociedad, al igual que ustedes no paramos de estar aquí de estar acá porque así no los demanda la sociedad y no podemos aunque no hubiese crisis sanitaria estar acostaditos, tenemos que atender porque para eso y para ello nos comprometimos de que íbamos a servirle a la gente que nos lo demandara, pero a aquel que no lo demanda pero si sabemos que necesita el apoyo del gobierno municipal, gracias por darme la oportunidad de saludarlas, saludarlos y pues el reconocimiento del ayuntamiento, y felicidades a cada uno de ustedes sabemos que hacen una labor titánica porque también no cuentan con lo necesario con todo lo que llevar pero con lo que tiene hacen un buen trabajo, felicidades a todos.

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210>, se hace constar solo una imagen.

En el link <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>, arroja una página de la red social denominada *Facebook*, con las características siguientes: en la parte central se observa un video con una duración de dos minutos con cincuenta y segundos, en el video al inicio se observa un emblema de forma circular con colores naranja, rojo amarillo, verde azul y morado; el círculo los textos: *“OMETEPEC PORQUE EL PUEBLO ES PRIMERO, PRIMERO TÚ, GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021*; seguidamente, el video comienza a proyectar diversas imágenes en las que se observan a varias masculinas y femeninas con vestimenta diversa y portando cubrebocas y en diferentes lugares, así como vistas panorámicas de lugares diversas, en los que se observan calles, techos de vivienda; asimismo, en la parte inferior de la pantalla, seguidos de música de fondo se despliegan los textos en color verde y blanco que dicen lo siguiente: ***“Entrega De Obras, Cumbre de Barranca Honda”, “Agradecimiento de la comunidad” “Inauguración”, “Pavimentación 250 m”, “Servicios básicos Drenaje & Agua Potable”, #Día de fiesta y Algarabía”, “Remodelación de techado Carpintería comunitaria”, “Entrega De ayuda alimentaria”, “Entrega De Obras Arroyo de Barranca Honda2, “Pavimentación 350 m”, “Nuevo salón de usos múltiples”; “Areas Juegos Infantiles”, , “Inauguración de edificio de dos niveles Escuela Primaria de la Comunidad”, “Más y mejores obras En pro de la educación y la niñez”, “PORQUE EL PUEBLO ES PRIMERO PRIMERO TU”, “EFRÉN ADAME MONTALVAN PRESIDENTE MUNICIPAL DE OMETEPEC.***

“MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN CUMBRE DE BARRANCA HONDA Y ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFRÉN ADAME Efrén Adame Montalván INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO.

#Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_agua_potable

#Remodelacion_de_techado_carpinteria_comunitaria

#Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_agua_potable

#Pavimentación_de_350_Mtros_Lineales_en_el_Barrio_del_Panteón.

#Inauguración_de_Salon_de_usos_múltiples_y_Edificio_de_2_Niveles

#Parque_Recreativo_Con_Juegos_Infantiles.

Cumpliendo con el compromiso de dotar de los servicios básicos, como son el agua potable y drenaje, la tarde de este domingo el alcalde de Ometepec, Efrén Adame Montalván acompañado por integrantes de su cabildo, llevaron a cabo la inauguración de tres obras de infraestructura en la comunidad de Arroyo de Barranca Honda, quienes a partir de este día, contarán con una mejor calidad de vida al recibir de manera regular el vital líquido en sus hogares, además de contar con drenaje sanitario.

En su visita a Arroyo de Barranca Honda, el alcalde Adame Montalván, también inauguró una cancha de usos múltiples con arco techo, un edificio de 2 niveles y un parque recreativo con juegos infantiles, al finalizar entregó asistencia alimentaria.

Efrén Adame Montalván, alcalde de Ometepec, externó a la comunidad el compromiso de seguir avanzando con más obras en beneficio de los Ometepequenses, reconoció que el esfuerzo coordinado entre el municipio y ciudadanía ha permitido que este tipo de obras sean una realidad, dando los resultados que el pueblo demanda, como es el contar con estos servicios básicos, además de contar con espacios de recreación e infraestructura urbana que embellecen la comunidad.”

Por otro lado, en los siete discos compactos ofrecidos por el quejoso se advierte que contienen los mismos videos antes desahogados, esto es, links

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575)

[https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210,](https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340543587340210)

<https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>

De los que, como ya se dejó sentado, se advierte la ENTREGA DE UTENCILIOS PARA COCINA DE UNA ESCUELA 5 DE MARZO, APOYO ALIMENTARIO A LA COLONIA GUERRERO 5-03-2021, PAVIMENTACION, CALLE PAVIMENTADA 7 DE MARZO, ENTREGA DE

APOYOS A LA JURISDICCION DEL PERSONAL DE SALUD, PAVIMENTACIÓN DE CALLE, ENTREGA DE APOYO AL PERSONAL DE JURISDICCION SANITARIA”, fecha de modificación 21/04/2021 03:15 pm; “ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS”, fecha de modificación 21/04/2021 03:16 pm; “PAVIMENTACIÓN 250 METROS LINEALES 08-03-2021”, fecha de modificación 21/04/2021 03:09 pm; “RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”, fecha de modificación 21/04/2021 03:02 pm.

Respecto de las pruebas ofertadas por los denunciados.

1. Oficio DIF/035/2021, de cuatro de mayo, suscrito por el Presidente del DIF Municipal de Ometepec, en el que informa que los programas vigentes son: a) asistencia alimentaria a personas de atención prioritaria; b) asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida; c) asistencia social alimentaria a personas en situación de emergencia y desastres. Y que en el mes de marzo del año en curso se entregaron los programas anotados.
2. Oficio PM/04/2021, de treinta de abril, signado por Efrén Adame Montalvan, dirigido a Adriana Martínez Hernández, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, en el que le instruye que de forma inmediata retire cualquier información relacionada con la entrega de acciones y programas sociales de la cuenta en Facebook del Ayuntamiento.
3. Acta Circunstanciada de uno de mayo, en la que Adriana Martínez Hernández, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, da de baja la información relativa a entrega de programas sociales de la página de Facebook del Ayuntamiento.
4. Publicación general derivada del oficio PM/020/2021, con fecha ilegible, por el que el Presidente de Ometepec, hace del conocimiento al público en general que con el objeto de prevenir que la ejecución de programas sociales a su cargo influya en el proceso electoral, queda prohibido la comunicación y propagación en medios de comunicación social escrita y en redes sociales, todo lo relativo a programas sociales cuya

difusión no sea de utilidad pública inmediata, suspensión que comprende del 05 de marzo al 06 de junio.

5. Escrito signado por Hector Apreza Patrón, Presidente del C.D.E. del PRI en Guerrero, de seis de mayo, en el que informa que el método por el cual fue elegido Efrén Adame Montalvan como candidato a Presidente del Ometepec, fue el procedimiento interno de Comisión para la postulación de candidatura, en el cual no se encuentra establecido período de precampaña.

Valoración probatoria.

- **La inspección** realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 034, de veinticinco de abril, es una documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios; por lo que tiene valor probatorio pleno de su contenido.

Por otro lado, **los siete discos** compactos ofertados por la parte quejosa, tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Los documentos enunciados en los puntos del uno al cuatro, derivados de la actividad administrativa del Ayuntamiento de Ometepec, en los que el Presidente Municipal, Presidente del DIF y Directora de Comunicación Social, hacen constar diversas circunstancias, al tratarse de documentos públicos, en principio tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o la veracidad de los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley de Medios.

El escrito sigado por Hector Apreza Patrón, Presidente del C.D.E. del PRI en Guerrero, al ser una documental privada tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Hechos acreditados

Con sustento en el material probatorio antes enumerado, en el presente se encuentra acreditado, lo siguiente:

- El ciudadano Efrén Adame Montalván, es Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero y candidato en reelección por el Partido Revolucionario Institucional.
- La selección de candidaturas del PRI se estableció conforme la convocatoria que para tal caso emitiera el órgano competente del PRI. Al ser candidato único no hubo periodo de precampaña.
- La cuenta oficial del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, es: “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”.
- **Se tiene por acreditada la existencia del material denunciado en la cuenta de la red social Facebook del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Gro. 2018-2021.**
- Los días 5, 6, 7 y 8 de marzo **fueron entregados por el Presidente Efrén Adame Montalvan los programas sociales por el DIF Municipal de Ometepec**, en diversas instituciones educativas de Ometepec, siendo los siguientes:
 1. Asistencia social alimentaria a personas de atención prioritaria.
 2. Asistencia social alimentaria en los primeros 1000 días de vida.
 3. Asistencia social alimentaria a personas en situación de emergencia y desastres. (se pidió al Director del DIF de Ometepec utilizar el formato de emergencia y desastre) lo cual, por esa solicitud no convierte a dicho programa en una emergencia.

- El ciudadano Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero.

Marco constitucional y legal de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura y redes sociales.

Alcances del párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario realizar el análisis Constitucional aplicable al caso. Así, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo (y octavo a juicio de este Tribunal Electoral), a que hace alusión la denunciante, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se advierte el mandato de aplicar en todo momento los recursos públicos con imparcialidad sin afectar en ningún aspecto la equidad en la contienda electoral. En el mismo sentido, respecto del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en diversas ejecutorias, la Sala

Superior ha establecido que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

De la misma manera, con relación a la citada promoción personalizada, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/201535 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, misma en la que se determinaron las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de un servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

5 La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Además, el artículo 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- **La propaganda difundida** por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, debe ser institucional,
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Preve una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, **la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anunicos espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes**, entre otros.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁶, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público.

36

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencionen candidatos de algún partido político.

Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas constituyen actos de **promoción de imagen para la obtención de la**

⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

reelección de Efrén Adame Montalvan, a través de la entrega de programas sociales, en términos de los artículos 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en virtud de que la difusión de la entrega de los programas sociales difundidos a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal, ya que conforme al marco normativo antes citado, tienen como propósito un indebido posicionamiento de la imagen del Presidente Municipal para su reelección en el encargo.

Lo anterior, a partir del análisis y valoración de las pruebas desahogadas, específicamente del acta circunstanciada 034/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/034/2021, de la que se advierte que el fedatario electoral hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones y videos señaladas por el denunciante en los links de la red social Facebook, y que en este fallo fueron desahogados.

En estas condiciones, de las fotos y videos derivados de la cuenta oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de Ometepec, se advierte que se encuentra acreditado el **elemento personal** para configurar la difusión de la propaganda ilegal del servidor público, esto debido a que puede advertirse con claridad la intervención del ciudadano denunciado en los videos desahogados y que el mismo lo reconoce al comparecer a contestar la denuncia de hechos en su contra (foja 1187 de autos del expediente), en la que, sin embargo, señaló que *“...la C. Adriana Martínez Hernández, funge como Directora de Comunicación Social del Municipio de Ometepec, la misma no comunicó al suscrito de la difusión de contenido en dicha cuenta, en razón de que su creación obedece a una acción particular y no avalada por el gobierno municipal de Ometepec, Guerrero”*.

Con respecto al **elemento temporal**, se advierte que está acreditado porque la publicación de la entrega de los programas sociales ocurrió los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, esto es, fueron realizadas en el periodo del presente proceso electoral, en términos del artículo 291 de la Ley de Instituciones local, esto es, **en el lapso que duran las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, del cinco de marzo al dos**

de junio, entonces si la irregularidad de dicha difusión surtió efectos en parte de la etapa de preparación del proceso electoral, pues así se advierte del desahogo de inspección ocular de veinticinco de abril de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos estaban aun en esa fecha en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento citado.

Lo anterior, con independencia de que el ciudadano Efrén Adame Montalvan, en el interior de su partido tuviera la calidad de candidato único, porque lo que se sanciona en este fallo es el uso indebido de publicidad en la implementación de programas sociales para posicionar su imagen, en busca de la reelección en el encargo.

Periodo o lapso prohibido por la ley, que así lo reconoce e informa el IEPC, en el Calendario⁷ Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado 2020-2021, páginas nueve y diez, esto es, se advierte que el inicio de las campañas fue a partir de la de Gobernador el cinco de marzo y concluyen con la de Ayuntamientos el dos de junio.

Lo que se corrobora con el aviso **005/SO/24-02-2021**⁸, del IEPC de veinticuatro de febrero, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En el que se establece que durante el periodo de las campañas electorales, es decir del cinco de marzo al dos de junio del 2021, se suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata, quedando

⁷ Visible en http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf.

⁸ Visible en <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>.

exentas de lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otro lado, en el caso no se trata de un informe de labores del Presidente denunciado, pues los plazos para dichos efectos en términos del artículo 73, de la Ley Organiza del Municipio Libre del Estado de Guerrero, entre otras facultades, el Presidente debe rendir al pueblo en la primer quincena de septiembre el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.

Así, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que el **elemento objetivo** de la publicidad denunciada también se actualiza, en específico, **por acreditarse la difusión de la entrega de programas sociales en la red social Facebook, para el posicionamiento de imagen en la búsqueda de la reelección de Efrén Adame Montalvan a la presidencia que detenta**, porque quedó acreditado que es candidato a reelegirse en ese municipio por el PRI.

En ese sentido, se debe precisar que de una interpretación sistemática y funcional de los 134 de la Constitución Federal; 249, 264 y 291 de la Ley de Instituciones local, se extrae de manera fundamental, que blindan y defienden **el respeto irrestricto a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.**

Así, por un lado, se advierte que las actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover una imagen personal a fin de obtener una postulación a un cargo público, se deben ajustar a las disposiciones de la ley, esto es, forma, temporalidad y contenido.

Por otro lado, que está prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o por terceros, su imagen personal para obtener una candidatura, mediante el uso, implementación y difusión de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

Finalmente, que **durante el tiempo que duren las campañas electorales**, es decir, durante la etapa de preparación de la elección, se deben suspender las campañas publicitarias en medios de comunicación en general, relativas a programas y acciones cuya difusión no sea necesaria, o de utilidad pública; excepto servicios educativos, salud pública, catástrofes y otros eventos de resolución impostergables.

En ese contexto, de la descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos y videos) difunden de manera predominante y destacada, la intervención del funcionario denunciado en la entrega de programas sociales, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Ometepec, Guerrero.

En ese sentido, de las fotos y segmentos de videos, se acredita plenamente que existen expresiones y mensajes orales que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, implican la promoción personalizada del funcionario denunciado, porque contiene frases de su intervención que de manera explícita son dirigidas a la entrega de los programas sociales anotados líneas atrás en este fallo.

Por ello, se debe entender que estamos ante difusión ilegal de propaganda gubernamental, pues el contenido de los videos desahogados está relacionado con la implementación y entrega de programas sociales dentro del plazo prohibido por la ley.

Con apoyo en lo anterior, **se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen para la obtención de la reelección a través de la entrega de programas sociales**, que denunció el quejoso, pues a juicio de este Tribunal dichas publicaciones tienen como propósito el indebido posicionamiento de imagen del funcionario municipal denunciado, con franca transgresión al principio de equidad en la contienda, pues no se trata de implementar un programa público emergente.

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos se vulneran los principios de equidad e

imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, al desprenderse uso indebido y en una temporalidad prohibida de la difusión de los programas sociales, válidamente puede inferirse que el denunciado tiene como finalidad realizar promoción personalizada de su persona, al contener los elementos y circunstancias con las que se infiere la citada promoción denunciada, ya que de las referidas inserciones y videos se desprende que se trata de la implementación de programas sociales.

En ese sentido, si bien el Presidente Municipal el dieciséis de febrero se dirigió a los integrantes del Cabildo Municipal para hacerles del conocimiento que con el propósito de prevenir que la operación y ejecución de programas sociales a su cargo influya en el proceso electoral, quedaba prohibida la comunicación y propagación en medios de comunicación, lo relativo a programas y acciones del gobierno, cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública del cinco de marzo al seis de junio.

Con lo que, por un lado, se corrobora que el Presidente Municipal de Ometepepec, conocía la prohibición establecida en la norma.

Y por otro lado, no obstante previno a los funcionarios del Cabildo Municipal, ello no es una justificación suficiente para relevarse de la responsabilidad que ahora se le atribuye, porque lo cierto es que la **difusión de la implementación de los programas sociales está acreditada y su uso con fines de posicionar su imagen para la obtención de la reelección en el encargo**, derivado de que la convocatoria de su partido fue emitida el cuatro de marzo, según el informe⁹ rendido por el Presidente del C.D.E. del PRI Estatal; en ese sentido, en todo caso, el deslinde de responsabilidad que plantea el denunciado será considerado y valorado en el apartado de responsabilidad e individualización de la sanción, como una reducción de dicha responsabilidad.

⁹ Visible a foja 1120 de autos.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el artículo 72, establece que el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

Por otro lado, el artículo 73 del cuerpo normativo anotado, señala que son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa, las siguientes: IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso; X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley.

Bajo esa línea de argumentos, el Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Ometepec, establece en el artículo 4, que la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, su publicación está sujeta a las siguientes condiciones:

...
IV. Debe publicarse en el portal del H. Ayuntamiento de Ometepec, así como las diferentes páginas web que maneja la dirección de comunicación social, la cual recibirá por parte del presidente municipal o del secretario general quienes contarán con el apoyo del departamento jurídico del municipio, teniendo la obligación y facultad de revisar los bandos, acuerdos, decretos, edictos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, resolutivos o reglamentos vigentes, para lograr su más amplia difusión;
...

En ese orden el diverso 71, del Bando anotado, refiere que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal: X. Comunicación Social.

Ahora bien, para poder determinar la autoría de los agentes de la infracción que ha sido acreditada, es preciso separar los tramos de responsabilidad de los diversos partícipes.

En este sentido, se pueden apreciar dos grados o formas de participación: en primer lugar, aquél que realizó la acción constitutiva de la infracción por acción u omisión; y, en segundo lugar, aquél que se valió de otro para realizar tal fin.

En el particular, ha quedado acreditado que Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, tiene bajo su mando y jerarquía a Adriana Martínez Hernández, titular de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que el actuar del denunciado en el caso se trata de un deber de cuidado.

Tal como lo señala el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Efrén Adame Montalván es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal; encontrándose en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec.

Con tal carácter, la Ley Orgánica en cita, en su artículo 73 fracción X, le confiere la facultad de nombrar y remover a los servidores del Municipio; en cuya armonía, el diverso 71 fracción X, Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, dispone que, para el auxilio de la administración pública municipal, la Presidencia Municipal, entre otras, cuenta con la unidad administrativa subordinada, denominada Dirección de Comunicación Social.

Entonces esta relación de supra a subordinación, reconocida en la normativa, vincula necesariamente la responsabilidad de los servidores públicos respecto de toda acción institucional; entonces, toda acción de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, debe realizarse bajo la supervisión y vigilancia del Presidente Municipal, en un contexto institucional de una estructura sistemática de responsabilidades; lo

contrario, sería asumir que la unidad administrativa auxiliar cuente con autonomía técnica y de gestión, situación que la normativa analizada nunca dispone.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el denunciado manifiesta que con fecha dieciséis de febrero, giró el oficio número PM/020/2021, haciendo del conocimiento de los integrantes del Cabildo, Directores y Áreas Operativas, que a partir del cinco de marzo al seis de junio estaba prohibido la comunicación y propagación en medios de comunicación, todo lo relativo a programas y acciones, con lo cual queda de manifiesto que oportunamente el Presidente Municipal advirtió sobre la ilegalidad de difundir acciones de gobierno una vez iniciadas las campañas electorales del presente proceso electoral, y derivado de ello los funcionarios de la administración tenían plena conciencia respecto de la prohibición legal contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral local.

En este sentido, el denunciado Presidente Municipal previamente tomó la acción inmediatea y oportuna para impedir la irregularidad denunciada, lo que implica sino una excluyente de responsabilidad, si atempera la misma.

A partir de lo anterior, si bien se advierte un beneficio indebido, este es mínimo, pues la conducta infractora (publicación de la entrega) solo tuvo efectos los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, esto es, en los días en que iniciaron el periodo de campañas electorales, como líneas atrás se razonó.

Lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social oficial del Ayuntamiento en Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual acontece cuando se realiza la difusión en medios de comunicación respecto de la implementación de programas y acciones de gobierno dentro del plazo prohibido por la ley.

Por último, es menester señalar que si bien la función pública no puede ser paralizada porque es primordial en el desarrollo de un país, de esta forma no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Con base en lo anterior, es posible atribuir una mínima responsabilidad al denunciado Efrén Adame Montalvan, y resulta existente el acto de promoción personalizada planteado por el quejoso, por el deber de cuidado en la difusión del contenido en la Página oficial del Ayuntamiento de Ometepec.

Contrario a lo anterior, respecto al PRI no se advierte ninguna conducta que pueda ser sancionable por omisión de ciudadano, derivado de que los hechos denunciados están calificados por acciones exclusivas realizadas por el funcionario referido.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrado una leve exposición de imagen del denunciado Efrén Adame Montalvan, a través de la implementación de

programas sociales en perjuicio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se determina que la sanción que corresponde es una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa¹⁰.

La conducta se califica como leve.

Bien jurídico que se protege

Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de la entrega de programas sociales en el municipio de Ometepec, Guerrero, sin que existiera alguna causa de interés público y urgente.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, a partir del cinco al ocho de marzo.

¹⁰ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

c) Lugar. La publicación y entrega de programas sociales se llevó a cabo en Ometepec, Guerrero, y en la página oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento.

Las condiciones del infractor.

Este Tribunal estima, que la sanción impuesta es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legales transgredidos. Lo anterior, debido a que la sanción es una amonestación pública prevista en la fracción I, del artículo 414 de la Ley Electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen del servidor público en cuestión fue realizada personalmente y en la red social Facebook, mediante la difusión de la entrega de programas sociales en periodo vedado, sin embargo, dicha irregularidad se considera leve porque solo tuvo efectos en una parte mínima del inicio de las campañas electorales, y además, el denunciado oportunamente externó a su cabildo y funcionarios públicos, el deber de cuidado en la difusión de dichas acciones y programas de gobierno.

Por otro lado, la irregularidad denunciada y acreditada no fue efectuada de manera directa por el sujeto denunciado, sino por un tercero, por lo que su responsabilidad se trata de un deber de cuidado.

Reincidencia

No existe reincidencia del sujeto sancionado.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto mínimo podría poner en riesgo los principios de equidad en la contienda e imparcialidad del proceso electoral, si no se frena oportunamente.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, como se dijo, se considera que la infracción cometida es leve, porque la infracción que cometió el Presidente Municipal como servidor público, a través de su deber de cuidado, solo tuvo efectos en una parte mínima del proceso electoral en curso, y ello pudo poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer

En virtud de que la conducta irregular se calificó como leve, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416, fracción I de la Ley Electoral, se debe imponer una amonestación pública al denunciado Efrén Adama Montalvan, por tanto, públíquese en los estrados de este Tribunal dicha amonestación por el plazo de dos días.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal. Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Efrén adame Montalvan, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se impone a Efrén Adame Montalván, una amonestación pública, la cual deberá publicarse por el plazo de dos días en los estrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del IEPC, con copia certificada del expediente; ***personalmente*** a la quejosa y denunciado Efrén Adame montalvan, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos del artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS